RENE HERNANDEZ ARANGUREN
RAA AVAL – 86047120 / R.LINAP N° 781
— AVALUADOR PROFESIONAL —

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
TAMARA - CASANARE
E S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 854004089001-2018-00021-00
DEMANDANTE: JOSE TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO: MANUEL BARAJAS

RENE HERNANDEZ ARANGUREN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 86.047.120 de Villavicencio, tarjeta profesional número 309.589 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando en mi calidad de secuestre, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar informe de él bien inmueble, registrado con matrícula inmobiliaria **No 475-13865**, de la oficina de registros públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la Carrera 8 No 5-15 en Tamara – Casanare, de la siguiente manera:

1. desde el día de la práctica de la diligencia de secuestro, en la cual recibí el inmueble en mención, fue dejado en calidad de depósito provisional y gratuito, en cabeza de la señora FLOR SIGUA quien es parte del proceso, como aparece registrado en el acta de diligencia de secuestro del inmueble, quien desde ese día ha velado por su cuidado, mantenimiento y vigilancia, sin generar ninguna clase de explotación ni frutos económicos, por lo tanto, no hay cuentas comprobadas por rendir.

Respetuosamente,

RENE HERNANDEZ ARNGUREN
C.C. 86´047.120 de Villavicencio
RAA. AVAL - 86047120
T.P: 309.589 del C. S. de la J.

Carrera 15 N° 17-65 La Esperanza de Yopal – Casanare
Tel. 634 3482 / Cel. 311 232 2659

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés **(2023).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero *(1)* de junio de dos mil veintitrés *(2023)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**CORRE TRASLADO DEL INFORME DEL SEÑOR SECUESTRE**

Se agrega al expediente digital el informe presentado por el señor secuestre designado Dr. **RENE HERNANDEZ ARANGUREN**, mediante el cual rinde cuentas de su gestión respecto del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente trámite, ubicado en Támara.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 del Código General del Proceso, del informe en cuestión, se les corre traslado a las partes en litigio demandante y demandada por el término de diez **(10)** días.

Ahora, atendiendo lo manifestado por el auxiliar de la justicia Dr. RENE HERNANDEZ ARANGUREN, por secretaría comuníquesele que en el presente proceso la señora **FLOR SIGUA** no es parte demandada en este proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *020 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés **(2023).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente, que se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero *(1)* de junio de dos mil veintitrés *(2023)*

PROCESO	EJECUTIVO T.H. GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EIDELBER VELANDIA FORERO
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00064 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."y*** ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico de la apoderada de la parte actora, escrito proveniente de la representante de la entidad actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO* CON GARANTÍA REAL,** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA *S.A.*** en contra de **EIDELBER VELANDIA FORERO,** por pago total de las obligaciones y costas procesales.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

***CUARTO:* A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los **PAGARÉS** base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago total de la obligación que dieron origen a la demanda y costas procesales.

***QUINTO:* A costa de la parte DEMANDANTE** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de **LAS ESCRITURAS CONTENTIVAS DE GARANTÍA HIPOTECARIA BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA;** por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago total de la obligación que dieron origen a la demanda y costas procesales.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de las obligaciones y costas procesales.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *020 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés **(2023).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero (1) de junio de dos mil veintitrés *(2023)*

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ,
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS.
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00004 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y LA DEMANDA FUE CONTESTADA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la parte actora, por medio de la cual ha solicitado que se rechace la contestación de la demanda y las excepciones de mérito por haber sido presentadas extemporáneamente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala la ley procesal, y en el tramite del proceso verbal de pertenencia, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, el traslado al demandado es por el término de veinte días y debe ternese encuentra lo normado en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 notificación de las providencias judiciales que han de ser comunicadas personalmente, mediante mensaje de datos. La transformación digital a partir de la Ley 270 de 1996, el Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, especialmente, la Ley 2213 de 2022.

Los artículos 290, 291 y 612 del Código General del Proceso son claros en la realización de la notificación personal a la parte demandada.

La notificación personal y el computo de los términos debe ser de conformidad con las exigencias normativas de la Ley 2213 de 2022 artículo 8. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Las demandadas Ruddy Bohórquez Suárez y Dolly Cenaida Bohórquez Suárez han dado cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 96 y 82 de la obra antes mencionada para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa

2.2. MARCO FACTICO

Una notificación personal electrónica, enviada como mensaje de datos el día diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés, solamente se presumiría realizada al transcurrir los dos días siguientes, los cuales para el caso de estudio corresponden los días 24 y 25 de abril del año en curso, esto significa que solo hasta los días 23 y 25 de mayo de dos mil veintitrés la parte demandada podía ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento por el cual se está tramitando la demandada de la referencia es el verbal, el término de contestación que otorga la providencia que admitió la demanda es de veinte días, entonces debemos contabilizarlo así:

Dia de envío	**dos días ley 2213 de 2022 artículo 8**	**término comenzó**
19 y 20 de abril de 2023	20-21 y 21-24 abril de 2023	24 y 25 abril de 2023

Días inhábiles festivos, Sábados y domingos	**Finalización del término de contestación**
22,23, 29,30 abril 1,6,7,1314, 20,21,22 mayo	23 mayo y 24 de mayo

La demanda fue contestada el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés en término.

Con lo anterior, para el caso concreto, este Despacho Judicial considera que la contestación de la demanda no fue extemporánea, se presentó dentro del término indicado por la ley procesal.

En ese orden de ideas, ninguno de los argumentos traídos por el señor apoderado de la parte actora resultó atinados, ni suficientes para lograr probar que la contestación de la demanda fue extemporánea y que por tal motivo se debe rechazar; razón por la cual en su debida oportunidad procesal se les dará el trámite correspondiente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

3. CONCLUSIÓN

La contestación de la demanda presentada por las demandadas señoras Ruddy Bohórquez Suarez y Dolly Cenaida Bohórquez Suarez, no son extemporáneas, y debe ser considerada válida, puesto que el interés de las demandadas de oponer su defensa a las pretensiones del gestor de la litis se presentó en término que le concede la ley procesal.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas de la presente demanda verbal de pertenencia y del auto admisorio de la demanda de la referencia a las señoras **RUDDY BOHÓRQUEZ SUÁREZ Y DOLLY CENAIDA BOHÓRQUEZ SUÁREZ.**

SEGUNDO: AGREGAR al plenario, la contestación a la presente demanda que realizaron las demandadas relacionadas en el numeral anterior, en la cual se proponen excepciones de fondo, por haber sido presentada dentro del término exigido por el Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

TERCERO: Denegar la solicitud de la parte demandante, por medio de la cual solicitó que se rechace la contestación de la demanda y las excepciones de mérito por haber sido presentadas extemporáneamente, por lo expuesto de la parte motiva de este auto.

CUARTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **OSWALDO ALVAREZ AMAYA,** como apoderado judicial de las demandadas señoras **RUDDY BOHÓRQUEZ SUAREZ Y DOLLY CENAIDA BOHÓRQUEZ SUAREZ,** en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *020* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés **(2023).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés ***(2023)***

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	GLADYS BENÍTEZ COMAYAN
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00046 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021

Se decidirá sobre la solicitud presentada por la parte demandada, sobre el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares tomadas en el proceso de la referencia; como consecuencia, se ordena:

ESTÉSE A LO RESUELTO, en auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en sus numerales 1 y 2 de la parte resolutiva, donde se dispuso:

"... ***PRIMERO:*** Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO,*** instaurado a través de apoderado judicial por la **FUNDACION AMANECER** en contra de **GLADYS BENITEZ COMAYAN,** "...**POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., sin lugar a costas a ninguna de las partes. ...**" y que dieron origen a la acción.
SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes. ...**"

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *020 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Támara, 30 de mayo de 2023

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Dr.: Oscar Raúl Rivera Garcés
Juez Promiscuo Municipal – Támara – Casanare
E. S. D.

Recibido
30/05/23
04:59 hrs

RADICADO:	2020-00069-00
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO:	HUGO TORRES SANABRIA
ASUNTO:	Actualiza Liquidación de Crédito

Cordial saludo,

El suscrito RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.853.061 expedida en Támara, actuando en nombre propio, de manera atenta y teniendo en cuenta que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito allegar ACTUALIZACIÓN de la Liquidación de Crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso:

Abonos a la obligación:

- Título Judicial N° 486600000001383, por la suma de $514.038, enero de 2023.
- Título Judicial N° 486600000001389, por la suma de $703.283, marzo de 2023.

Total abonos: $1.217.321

Última Actualización Liquidación Capital 1..... $26.330.306
(A 23 de febrero de 2022)

Actualización intereses de 24 de febrero de 2022 a 30 de mayo de 2023.....$8.042.345

Descuento de los abonos producto de embargo de honorarios..... - $1.217.321

Total[1], obligación Capital e Intereses a fecha 30 de mayo de 2023.....**$33.155.330**

Última Actualización Liquidación Capital 2..... $3.244.073
(A 23 de febrero de 2022)

Actualización intereses de 24 de febrero de 2022 a 30 de mayo de 2023.....$949.741

Total, obligación Capital e Intereses a fecha 30 de mayo de 2023.....**$4.193.814**

[1] A la obligación de Capital 1 se realiza descuento de los abonos realizados por embargo al Concejo Municipal de Támara, teniendo en cuenta que no altera el crédito.

Adjuntos:

- Tablas de liquidación de crédito de Obligación 1 y 2.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Rafael Fernandez B

RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
CC. 74.853.061 de Támara - Casanare

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO: 2020-00069
CAPITAL: $ 17.000.000

ACTUALIZACIÓN - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
27,45%	FEBRERO	2022	7	2,29%	$ 17.000.000,00	$ 90.737,50
27,71%	MARZO	2022	30	2,31%	$ 17.000.000,00	$ 392.558,33
28,58%	ABRIL	2022	30	2,38%	$ 17.000.000,00	$ 404.883,33
29,57%	MAYO	2022	30	2,46%	$ 17.000.000,00	$ 418.908,33
30,60%	JUNIO	2022	30	2,55%	$ 17.000.000,00	$ 433.500,00
31,92%	JULIO	2022	30	2,66%	$ 17.000.000,00	$ 452.200,00
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,78%	$ 17.000.000,00	$ 472.033,33
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	$ 17.000.000,00	$ 499.375,00
36,92%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	$ 17.000.000,00	$ 523.033,33
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	$ 17.000.000,00	$ 547.825,00
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	$ 17.000.000,00	$ 587.350,00
43,26%	ENERO	2023	30	3,61%	$ 17.000.000,00	$ 612.850,00
45,27%	FEBRERO	2023	30	3,77%	$ 17.000.000,00	$ 641.325,00
46,26%	MARZO	2023	30	3,86%	$ 17.000.000,00	$ 655.350,00
47,09%	ABRIL	2023	30	3,92%	$ 17.000.000,00	$ 667.108,33
45,41%	MAYO	2023	30	3,78%	$ 17.000.000,00	$ 643.308,33
TOTAL			937			$ 8.042.345,83

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
INTERESES MORATORIOS	
AÑO 2022	$ 4.822.404,17
AÑO 2023	$ 3.219.941,67
TOTAL	$ 8.042.345,83

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO: 2020-00069
CAPITAL: $ 2.000.000

ACTUALIZACIÓN - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
27,45%	FEBRERO	2022	7	2,29%	$ 2.000.000,00	$ 10.675,00
27,71%	MARZO	2022	30	2,31%	$ 2.000.000,00	$ 46.183,33
28,58%	ABRIL	2022	30	2,38%	$ 2.000.000,00	$ 47.633,33
29,57%	MAYO	2022	30	2,46%	$ 2.000.000,00	$ 49.283,33
30,60%	JUNIO	2022	30	2,55%	$ 2.000.000,00	$ 51.000,00
31,92%	JULIO	2022	30	2,66%	$ 2.000.000,00	$ 53.200,00
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,78%	$ 2.000.000,00	$ 55.533,33
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	$ 2.000.000,00	$ 58.750,00
36,92%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	$ 2.000.000,00	$ 61.533,33
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	$ 2.000.000,00	$ 64.450,00
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	$ 2.000.000,00	$ 69.100,00
45,41%	ENERO	2023	30	3,78%	$ 2.000.000,00	$ 75.683,33
45,27%	FEBRERO	2023	30	3,77%	$ 2.000.000,00	$ 75.450,00
46,26%	MARZO	2023	30	3,86%	$ 2.000.000,00	$ 77.100,00
47,09%	ABRIL	2023	30	3,92%	$ 2.000.000,00	$ 78.483,33
45,41%	MAYO	2023	30	3,78%	$ 2.000.000,00	$ 75.683,33
TOTAL			1206			$ 949.741,67

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
INTERESES MORATORIOS	
AÑO 2022	$ 567.341,67
AÑO 2023	$ 382.400,00
TOTAL	$ 949.741,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés **(2023).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés *(2023)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres **(3)** días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *020 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés **(2023).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés ***(2023)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY YESID MIRANDA SANTOS
RADICADO	654004089001 – 2022 – 00090 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO - DE YOPAL PARA PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Embargado en legal forma el predio perseguido en el presente proceso, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Yopal _ Reparto, con amplias facultades incluidas las de designar el secuestre de sus propias listas de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 363 del C.G.P. y dar aplicación al artículo 595 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del predio de propiedad del demandado señor **HENRY YESID MIRANDA SANTOS**, inmueble ubicado en Yopal - Casanare en la carrera 2F número 41 – 173 manzana B lote 3 senderos de Santa Martha, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470 – 120606, por sus linderos y demás especificaciones consignadas en la escritura pública número 4.483 del 27 de diciembre de 2016 y el folio de matrícula inmobiliaria antes citado. Líbrese despacho con insertos, adjúntesele fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria, de la escritura que antecede.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *020* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés **(2023).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero *(1)* de junio de dos mil veintitrés *(2023)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA A LAS PARTES EN LITIGIO, PRESENTEN UNA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres *(3)* días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres *(3)* días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la secretaria del Juzgado se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *020* Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés **(2023).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero *(1)* de junio de dos mil veintitrés *(2023)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SEDE CAJICÁ, PARA QUE DE CONTESTACIÓN A NUESTRO OFICIO

Previo a resolver el anterior memorial, se ordena requerir a la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sede Cajicá, para que se sirva dar contestación a nuestro oficio por medio del cual se le comunicó el embargo del vehículo de placas SKB 547 y se sirva expedir una certificación donde se informe con claridad y precisión si el vehículo antes citado se encuentra afectado con prenda vigente o no y quien es el actual propietario del automotor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *020* Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero **(1)** de junio de dos mil veintitrés **(2023).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora omitió adjuntar el título valor relacionado en la demanda, Letra de Cambio y que es objeto de las pretensiones.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero *(1)* de junio de dos mil veintitrés *(2023)*

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA,
DEMANDANTE	EDGAR PABON SANCHEZ
DEMANDADO	NAIRO YESID JARA FUENTES
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00098 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si se libra el mandamiento de pago o no o se inadmite de la demanda referenciada;

2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

El señor Edgar Pabón Sánchez presentó demanda ejecutiva en contra del señor Nairo Yesid Jara Fuentes.

La demanda ejecutiva es un proceso que se realiza ante un juez y tiene como objetivo cobrar por la vía judicial una obligación clara, expresa y exigible. Para ello, la obligación debe estar establecida en un documento que para el presente caso según los hechos es un título valor, letra de cambio, que se debe adjuntar con el libelo como anexo.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURIDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción ejecutiva y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89 y 422, del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El demandante tiene la carga de la prueba, es decir que debe aportar con el libelo el título valor base de la acción y le corresponde probar dos cosas: 1.- Debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, en forma inequívoca. 2. Del título valor que se adjunte debe brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación y la obligación debe ser exigible, clara y expresa, constando en documento que provenga de la parte demandada.

Dentro de los presupuestos generales, se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

2.2. MARCO FACTICO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en este momento resulta improcedente librar mandamiento de pago, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en una Letra de Cambio descrita en los hechos de la demanda. Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no adjunto el titulo valor base de la acción ejecutiva.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato y debe adjuntar una copia o fotocopia del mencionado título valor.

3. CONCLUSIÓN

Las demandas ejecutivas, el Juzgado deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte

actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

El documento que debe allegarse con la demanda debe valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. y si este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y há fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada por el señor Edgar Pabón Sánchez en contra del señor Nairo Yesid Jara Fuentes, radicada en el Juzgado bajo el número 854004089001 – 2023 – 00098 – 00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco *(5)* días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda

TERCERO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en FORMATO PDF al correo institucional del Juzgado j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de lunes a viernes días hábiles – de 7:00 am a 5:00 p.m. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5.00 p.m. se entenderán radicados en el Juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

QUINTO: Se autoriza al señor Edgar Pabón Sánchez para que litigue en causa propia, por ser una demanda de mínima cuantía.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *020 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA